

Por medio de la cual se actualiza el manual del procedimiento administrativo sancionatorio aplicable a los establecimientos de educación formal e informal, y educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza oficial y privada, que prestan el servicio educativo en el municipio de Bucaramanga

LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las otorgadas por la Ley 115 de 1994, Ley 715 de 2001, Decreto No. 1075 de 2015, Decreto municipal 0148 del 2019,

CONSIDERANDO

1. Que el municipio de Bucaramanga se encuentra certificado para asumir la prestación del servicio educativo en su jurisdicción mediante Resolución 2987 del 18 de diciembre de 2002 expedida por el Ministerio de Educación Nacional.
2. Que mediante Decreto municipal 0148 del 2019, el Alcalde de Bucaramanga, delegó en la Secretaría de Educación de Bucaramanga, el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio educativo en lo correspondiente a distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimientos educativos, la administración y otorgamiento de las diferentes situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente para el personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de cargos del sistema general de participaciones y en general para adelantar todas las acciones necesarias para organizar, ejecutar, vigilar evaluar, orientar, asesorar la prestación del servicio educativo del municipio de Bucaramanga.
3. Que la ley 715 de 2001, artículo 7, numeral 7.1, establece que son competencias de las Secretarías de educación de los municipios certificados: *"Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley"*, y en el numeral 7.8: *"Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República"*.
4. Que el Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación", en el artículo 2.3.7.1.1, consagró lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.3.7.1.1. Ejercicio. La función de inspección y vigilancia del servicio público educativo, delegada al Ministerio de Educación Nacional en virtud del Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, se ejercerá atendiendo la Ley, las disposiciones del presente Título y las demás normas reglamentarias expedidas para tal efecto."

En igual forma los gobernadores y alcaldes distritales y municipales ejercerán la competencia de inspección y vigilancia del servicio educativo, asignada a los departamentos, distritos y municipios certificados en educación por las Leyes 715 de 2001 y 115 de 1994."



5. Que el numeral 7.8 del artículo 7 de la ley 715 de 2001, indica que es competencia de los distritos y los municipios certificados: *“Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República”,* competencia regulada respecto de su distribución en el inciso primero del artículo 2.3.7.2.1 del Decreto Nacional 1075 del 26 de mayo de 2015:

“De conformidad con lo dispuesto en la Ley 115 de 1994, en armonía con la Ley 715 de 2001, en las entidades territoriales certificadas en educación, estas funciones serán desempeñadas en el nivel territorial por los gobernadores y alcaldes distritales y municipales, directamente o a través de las secretarías de educación o del organismo departamental, distrital o municipal que asuma la dirección de la educación y demás funciones y responsabilidades asignadas en la Ley y el reglamento.

Para este efecto, quien ejerza la función de inspección y vigilancia, tendrá bajo su dependencia, el correspondiente cuerpo de supervisores de educación indicado en el artículo 2.3.7.1.4, del presente Decreto”.

6. Que el artículo 2.3.7.4.1 y siguientes del Decreto Nacional precitado, estableció el régimen sancionatorio aplicable dentro de su competencia a los establecimientos de educación formal, que presten el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, de adultos y la educación para el trabajo y desarrollo humano que se preste en instituciones educativas del Estado o en establecimientos fundados por particulares.
7. Que la ley 1437 de 2011, reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021: “Código de Procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo” contiene en el capítulo III del Título II, las normas generales del “Procedimiento administrativo sancionatorio” y establece en el artículo 47 que: *“Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes”.*
8. Que la Secretaría de Educación de Bucaramanga, mediante la Resolución 4165 del 21 de noviembre de 2019, adoptó el Procedimiento Administrativo Sancionatorio aplicable a los establecimientos educativos de educación formal y educación para el trabajo y desarrollo humano, de naturaleza oficial y privada y a la educación informal, que prestan el servicio educativo en el municipio de Bucaramanga.
9. Que se considera pertinente diseñar un Manual de Procedimiento Sancionatorio aplicable a los establecimientos de educación formal e informal, y educación para el trabajo y el desarrollo humano de naturaleza oficial y privada que explique de manera didáctica las diferentes etapas, actuaciones administrativas y fundamento legal que lo regula, teniendo en cuenta además que la Ley 1437 de 2011 fue modificada mediante la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 en materia de uso de medios electrónicos en actuaciones administrativas, haciéndose necesario actualizar el Procedimiento desarrollado en la Resolución de la SEB No 4165 del 21 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: *Manual del procedimiento administrativo sancionatorio.* Actualizar el manual del Procedimiento Administrativo Sancionatorio a cargo del macroproceso de Inspección y Vigilancia, aplicable a los establecimientos de educación formal e informal, y educación para el trabajo y el



desarrollo humano de naturaleza oficial y privada, que prestan el servicio educativo en el municipio de Bucaramanga, como se establece a continuación:

ETAPA	ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA	FUNDAMENTO LEGAL
INICIO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA Y REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN	La actuación se podrá iniciar de oficio o a petición de parte. Presentada la queja o solicitud por cualquier persona, una autoridad administrativa o judicial, la oficina de inspección y vigilancia deberá: Revisar la totalidad de la documentación a efectos de determinar el procedimiento y las actuaciones previas.	Artículo 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (En adelante CPACA). Derecho de petición: Artículos 13 a 33 del CPACA.
PROCEDIMIENTO Y ACTUACIONES PREVIAS.	En las actuaciones que adelanten los gobernadores o alcaldes y las secretarías de educación o los organismos que hagan sus veces en las entidades territoriales certificadas en educación, en ejercicio de sus competencias de inspección, vigilancia y control, en los términos de la Ley, sus normas reglamentarias y del Título “SUPREMA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA” del Decreto 1075 de 2015, se aplicará en lo pertinente el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Sin embargo, antes del inicio del procedimiento, se deberá: Verificar que se hayan agotado todos los mecanismos de apoyo y asesoría contemplados en los artículos 2.3.7.1.3., 2.3.7.1.4, y 2.3.7.3.4, del Decreto 1075 de 2015.	Procedimiento: Artículo 2.3.7.4.8. del Decreto 1075 del 26 de mayo de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”. CPACA. En especial el capítulo III, del Título III, artículos del 47 al 52, “Procedimiento administrativo sancionatorio”.
AVERIGUACIONES PRELIMINARES	Agotados los mecanismos anteriores se deberá: Determinar si existe mérito suficiente para iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio, teniendo en cuenta conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, y los siguientes comportamientos: 1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la Ley. 2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente. 3. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución. 4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.	Averiguaciones preliminares: Artículo 47 del CPACA. Artículo 4 del CPACA: Formas de iniciar actuaciones administrativas. Mérito para sancionar: Artículo 2.3.7.4.5, del Decreto 1075 de 2015. Caducidad de la facultad sancionadora: Artículo 52 del CPACA. Notificaciones: Artículo 67 y

	5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa. 6. Impedir la constitución de los órganos del gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento. 7. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables. En caso tal, deberá: Obviar la práctica de las averiguaciones preliminares y dar apertura al proceso mediante formulación de cargos. De no obviar su práctica, esta actuación previa debe permitir establecer: a. La certeza de la existencia de un hecho generador de sanción; b. La certeza de la vigencia de la potestad sancionatoria de la Administración; c. La certeza de que el hecho reproduce la hipótesis contenida en una norma preexistente; y d. La certeza de la viabilidad jurídica de la aplicación de la sanción. Respecto al anterior literal b, se tendrá en cuenta que la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta y omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe ser expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución. En consecuencia, en caso de duda para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, cuando no exista claridad de los hechos, de los posibles responsables y si es constitutiva de sanción, se ordenarán averiguaciones preliminares (las averiguaciones preliminares no interrumpen el término de caducidad), con el propósito de determinar el grado de verosimilitud o probabilidad de la existencia de una falta o infracción, así como identificar a los presuntos responsables de la misma o recabar elementos de juicio que permitan efectuar una valoración clara, precisa y circunstanciada de los hechos puestos en conocimiento o que se pretenden averiguar. Si se cumple lo anterior, se deberá: Expedir auto de apertura de averiguación preliminar, el cual deberá concluir con la determinación y la comunicación de la existencia de méritos para adelantar el procedimiento sancionatorio (Siguiendo etapa de APERTURA DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE CARGOS). Comunicar el contenido del auto a los interesados.	siguientes del CPACA.
--	---	-----------------------



	Si en la etapa de averiguaciones preliminares se concluye que no existe mérito para adelantar el procedimiento administrativo sancionatorio, se deberá: Expedir auto de archivo definitivo de las diligencias. Notificar personalmente auto de archivo definitivo de la averiguación preliminar. (En contra del auto de archivo definitivo de la averiguación preliminar sólo procede el recurso de reposición). Cuando se requieran pruebas en la etapa de averiguaciones preliminares, se deberá: Expedir de oficio auto que ordene la práctica de las pruebas requeridas. Concluido lo anterior, se procederá a: Integrar el trámite de las averiguaciones preliminares al expediente del proceso administrativo sancionatorio que se llegase a iniciar.	
APERTURA DEL PROCESO Y FORMULACIÓN DE CARGOS	Momento procesal donde se comunica legalmente al interesado que de las averiguaciones preliminares adelantadas o del propio contenido de la querella presentada o de la actuación oficiosa, se encuentra mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, para tal efecto se deberá: Expedir el acto administrativo de formulación de cargos señalando como mínimo, con precisión y claridad, lo siguiente: a. La descripción sumaria de los hechos que lo originan, b. Las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, c. Las disposiciones presuntamente vulneradas, d. Las sanciones o medidas que serían procedentes. Y adicionalmente; e. Las pruebas que obren o se aporten en la respectiva instrucción, f. La formulación detallada de los cargos y, g. La indicación del derecho que le asiste al establecimiento educativo o a través de su representante legal para actuar directamente o a través de su apoderado que, en este último caso, deberá ser abogado en ejercicio, por cuyo intermedio se podrá rendir descargos, pedir pruebas o allegar las que considere pertinentes, contradecir, presentar alegatos y en general, hacer valer sus derechos, especialmente, su derecho a defensa. Notificar personalmente el auto de formulación de cargos. (En contra de la decisión contenida en el auto de formulación de cargos no procede recurso alguno). La tipificación de cualquier falta, la gravedad de la misma, la determinación sobre la procedencia de la sanción y la correspondiente imposición, se adelantará mediante el procedimiento dispuesto en el artículo 2.3.7.4.8 del Decreto 1075 de 2015, brindándole al establecimiento o institución educativa investigada, la oportunidad para presentar descargos.	Artículo 47 del CPACA. Artículo 2.3.7.4.8 del Decreto 1075 de 2015 Artículos 67 y siguientes del CPACA.
DESCARGOS	El investigado podrá (a través de los medios institucionales dispuestos por el municipio de Bucaramanga para radicación), dentro de los quince	Artículo 47 del CPACA.



	(15) días hábiles siguientes a la notificación personal del auto de formulación de cargos: a. Presentar descargos. b. Solicitar y/o aportar pruebas que pretenda hacer valer. Si el investigado se incorpora al proceso a través de apoderado, se deberá: Revisar que el mandato se perfeccione mediante poder, el alcance del mismo y que cumpla con los requisitos de ley. Expedir auto mediante el cual se reconozca personería jurídica al apoderado.	Artículo 2.3.7.4.2 del Decreto 1075 del 2015.
PERIODO PROBATORIO: DECRETO, RECHAZO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS.	Expedir el auto que decida sobre el decreto o el rechazo de pruebas. Serán admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código General del Proceso: a. La declaración de parte, b. La confesión, c. El juramento, d. El testimonio de terceros, e. El dictamen pericial, f. La inspección judicial, g. Los documentos, h. Los indicios, i. Los informes y j. Cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento de la administración. Se podrán decretar pruebas de oficio o a petición de parte (cuando no sean solicitadas o aportadas de forma extemporánea), y serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente. En el mismo auto, además de Decretar las pruebas conducentes, pertinentes y útiles, en el mismo auto se fijará el término para su práctica, indicándose lugar, fecha y hora en que serán practicadas. Cuando deban practicarse, se señalará un término no mayor a treinta (30) días; cuando sean tres (3) o más los investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días. El investigado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales. Comunicar el auto que decida la práctica probatoria. (Contra el auto que decide la solicitud de pruebas no procede recurso alguno). Concluida la práctica de pruebas o de no darse la misma en el evento en el que se hubiese decidido el rechazo de las pruebas solicitadas o aportadas, o no exista solicitud, se procederá a correr traslado al investigado, para alegar de conclusión.	Artículo 37, 40, 48 y 75 del CPACA Artículo 165 de Ley 1564 del 12 de julio del 2012, Código General del Proceso.



ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	Vencidos los treinta (30) o sesenta (60) días del periodo probatorio, antes de proferir la decisión administrativa derivada del proceso, se deberá: Expedir el auto de traslado para alegatos de conclusión, corriendo traslado de la actuación por el término de diez (10) días, para que se presente alegatos de conclusión. Comunicar el auto que ordena correr traslado para alegatos de conclusión. (Contra el auto que corre traslado para los alegatos de conclusión no procede recurso alguno). El investigado podrá abstenerse voluntariamente de la presentación de alegatos.	Artículo 48 del CPACA.
DECISIÓN	Se realizará dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos (si los hubiere) se deberá: Analizar los hechos, las pruebas y los argumentos presentados en las alegaciones, y se procederá a: Expedir auto definitivo con el contenido de la decisión, que resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación y que deberá contener: a. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. b. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. c. Las normas infringidas con los hechos probados. d. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación. Se impondrán las sanciones a que haya lugar, que se encuentren en leyes preexistentes, como la Ley 1269 de 2008 y 1620 de 2013, el Decreto Reglamentario Único del Sector Educación No. 1075 del 26 de mayo de 2015 y demás normas vigentes y concordantes que establezcan sanciones por conductas violatorias de disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza, estructura organizativa y prestación del servicio educativo. Por lo tanto, en virtud del artículo 2.3.7.4.1, del Decreto 1075 de 2015, las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación FORMAL O NO FORMAL, serán sancionadas sucesivamente por los alcaldes municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que se establece en la misma norma, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones previstas en el mismo artículo, en forma automática: a. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez. b. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere. c. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4o y 195 de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a	Artículo 49, 50 y 67 y siguientes, 74 y 87 del CPACA. Artículo 2.3.7.4.1, 2.3.7.4.4, y 2.3.7.4.6 del Decreto 1075 de 2015.

	través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez. d. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez. e. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicable: -Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. -Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. -Reincidencia en la comisión de la infracción. -Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. -Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. -Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. -Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente -Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas. En el caso de establecimientos educativos estatales de EDUCACIÓN FORMAL y para el TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO, estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el Estatuto Docente, el régimen disciplinario de los servidores públicos y el artículo 130 de la Ley 115 de 1994. Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 2.3.7.4.1 del Decreto 1075 de 2015 (correspondiente a literales c y d referidos en este acápite), se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo. En este último evento, dispone el Decreto precitado, que la autoridad competente podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1860 de 1994, en la manera en que queda compilado en el mismo Decreto, y en los reglamentos internos. Respecto a las instituciones de EDUCACIÓN INFORMAL, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.3.7.4.4, de la misma norma, las sanciones originadas en la prestación del servicio educativo informal serán las previstas en los diferentes estatutos de los medios masivos de	
--	---	--

	comunicación y de las instituciones que presten dicho servicio o en la Ley 1952 de 2019, en el caso de organismos estatales. La aplicación de las sanciones será solicitada a los organismos disciplinarios competentes, directamente por los gobernadores o alcaldes o por las secretarías de educación de la entidad territorial certificada, según lo que disponga el reglamento de dicha entidad al respecto. En todo caso, indica el Decreto citado, se deberá adjuntar para el efecto, la información sumaria sobre los hechos, actividades u omisiones que deben ser objeto de sanción, previos los debidos procedimientos. De la determinación que se tome deberá informarse a la respectiva entidad territorial certificada, para la publicidad necesaria. Respecto a los ESTABLECIMIENTO SIN LICENCIA, de acuerdo con el artículo 2.3.7.4.6, del Decreto 1075 de 2015, cuando se compruebe que un establecimiento privado de educación formal o de educación para el trabajo y el desarrollo humano, funcione sin licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, exigida por el artículo 138 de la Ley 115 de 1994, la autoridad competente ordenará su cierre inmediato, hasta cuando cumpla con tal requerimiento. De no encontrarse mérito para sancionar, se procederá a decidir el archivo del proceso. Expedir RESOLUCIÓN en la que se informe que contra la decisión procede recurso de reposición y que, de ser su voluntad, la impugnación debe interponerse ante el funcionario que profirió la decisión, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. Notificar personalmente la RESOLUCIÓN con el contenido de la decisión (sanción o archivo). Una vez en firme la decisión sancionatoria, se deberá: <u>Hacer efectiva la sanción.</u> La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.	
--	---	--

ARTÍCULO SEGUNDO: *Nulidades del proceso administrativo sancionatorio.* Las nulidades que se generen dentro del presente proceso administrativo sancionatorio, estarán sometidas al régimen referido en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, el Código General del Proceso, (Ley 1564 del 12 de julio del 2012), Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) por lo tanto el principio de debido proceso se aplicará a todas las actuaciones administrativas de este proceso y el juzgamiento se hará conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa al investigado, con observancia de la plenitud de las formas propias de las leyes sobre las que se funda este procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: *Documento público en medio electrónico.* Los documentos públicos autorizados o suscritos por medios electrónicos tienen la validez y fuerza probatoria que le confieren a los mismos las disposiciones del Código General del Proceso. Las reproducciones efectuadas a partir de los respectivos archivos electrónicos se reputarán auténticas para todos los efectos legales, según lo estipula el artículo 55 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: *Renuencia a suministrar información.* Conforme a lo estipulado en el artículo 51 de la Ley 1437 de 2011, las personas particulares, naturales o jurídicas, que se rehúsen a presentar los informes o documentos requeridos en el curso de las investigaciones administrativas, los oculten, impidan o no autoricen el acceso a sus archivos a los funcionarios competentes, o remitan la información solicitada con errores significativos o en forma incompleta, serán sancionadas con multa a favor del Tesoro Nacional o de

la respectiva entidad territorial, según corresponda, hasta de cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ocurrencia de los hechos. La autoridad podrá imponer multas sucesivas al renuente, en los términos del artículo 90 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecido en la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: *Aspectos no tratados en esta resolución.* El presente acto administrativo tiene como propósito establecer un manual que sirva como guía para la administración, en ningún caso sustituye las normas establecidas en la legislación, en consecuencia, para todo aspecto no tratado en el presente manual se aplicarán las disposiciones contempladas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Código General del Proceso, Decreto Reglamentario Único del Sector Educación No. 1075 del 26 de mayo de 2015, Ley 715 de 2001 y demás normas concordantes.

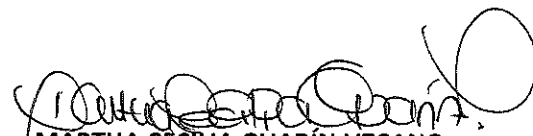
ARTÍCULO SEXTO: *Competencia.* Los documentos que se expidan en todas las etapas procesales expuestas en la presente resolución, se tramitarán por conducto del despacho de la Secretaría de Educación, sin excepción alguna.

ARTÍCULO SÉPTIMO: *Vigencia.* La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deja sin efectos la Resolución 4165 del 21 de noviembre de 2019.

ARTÍCULO OCTAVO: *Publicidad.* Publicar la presente Resolución en la página web y físicamente en un lugar visible de la Secretaría de Educación de Bucaramanga.

Dada en Bucaramanga a los, 16 SEP 2025

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA CECILIA GUARÍN LIZCANO
Secretaria de Educación de Bucaramanga

Proyectó: Diego Fernando Vera Carreño - Abogado contratista de Asuntos legales y públicos SEB. 
Revisó y aprobó aspectos jurídicos: Deiby Liliانا Ortiz Santos - Líder de Asuntos legales y públicos SEB (E) 
Revisó y aprobó aspectos técnicos: Lázaro Jaime Andrés Tobón Vallejo - Líder de inspección y vigilancia. 
Revisó: Andrés Gómez Ocampo - Abogado contratista Despacho SEB. 
Aprobó: Alix Cecilia Chinchilla Rueda - Subsecretaria de Educación. 